

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	231
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00117 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante	FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA
Demandada	GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa una anomalía que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

Se deberá incorporar en el escrito de demanda, la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

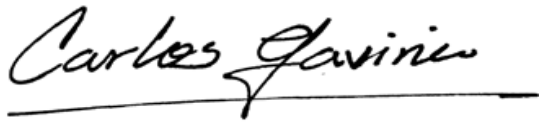
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor LUZ AMPARO HENAO CORRALES, promovida por el señor FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ.

SEGUNDO:CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO identificado con C.C. N° 71.875.569 y T.P. N° 162.782 del C.S.J. para actuar en nombre del demandante FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

